

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 89/2024 5

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 154/2025

En Madrid, a 22 de abril de 2025.

Visto por mí, Ilmo. Sr. , Magistrado-Juez en funciones de sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 89/2024 y seguido por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO , en relación con la desestimación presunta de la reclamación

Son partes en dicho recurso, como demandante la como demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representada y dirigida por el letrado Don

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la sociedad recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actividad administrativa que más adelante se describe. Admitido el recurso a trámite y tramitado por el procedimiento ordinario, se procedió a reclamar el expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que expuso los hechos y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

SEGUNDO.- Por la representación procesal de la administración demandada se opuso a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se desestimase el recurso en todos sus pedimentos.

TERCERO.- Habiendo solicitado las partes el recibimiento a prueba, se admitió la documental y se practicó la testifical, quedando incorporadas al rollo rprocesal.

CUARTO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Por Decreto del Juzgado de 26 de junio de 2024 se fijó la cuantía en euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la desestimación presunta de la reclamación

SEGUNDO.- La sociedad demandante solicita que se declare la nulidad, subsidiariamente la anulabilidad, de la actuación administrativa y se condene al ayuntamiento de Pozuelo al pago de euros, más los intereses legales calculados conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Por su parte, la Administración demandada, se opone a la demanda, solicitando una estimación parcial, debiendo reconocer únicamente como adeudados los euros en concepto de principal y euros de intereses.

TERCERO.- Debemos comenzar por señalar que existe un allanamiento parcial, en cuanto que el ayuntamiento de Pozuelo reconoce que no están abonadas y se deben las reclamadas. En este sentido, ninguna controversia existe sobre la deuda principal: euros.

Otra cosa distinta son los intereses que se reclaman, por parte de la demandante se solicita el interés de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, mientras que el ayuntamiento demandado considera que la demanda ni cuantifica los intereses ni los fija con precisión, razón por la que considera que deben estimarse conforme al “cuadro.resumen” que se adjunta a la contestación de la demanda, que alcanzan la cantidad de euros. Ya en conclusiones el ayuntamiento argumenta que el *dies a quo* para el cálculo de intereses comienza cuando después de presentada la con los requisitos legales establecidos en el art. 198.4 LCSP, hayan transcurrido 30 días de que dispone para abonar el importe, siendo el *dies ad quem* la fecha efectiva del pago. En fin, también en conclusiones se rechaza el pago de IVA aplicado a las facturas.

Aunque se sostiene por el ayuntamiento de Pozuelo que no es posible solicitar en ejecución de sentencia el cálculo de intereses, sin embargo, es claro y evidente que en este caso, se solicitó por la actora el abono de intereses, aplicando la Ley 3/2004, de 29 de

diciembre para su cálculo, sin que exista una cuantificación de los mismos en la demanda, como se afirma en la contestación, debido a que todavía sigue transcurriendo el plazo de intereses. Por ello, no queda otro remedio que el de remitirnos a ejecución de sentencia el cálculo definitivo de los mismos.

CUARTO.- Por lo que respecta al pago del IVA, que el ayuntamiento rechaza, alegando que no existe obligación de ingresar el IVA hasta que no se realiza el efectivo abono de la factura. Sin embargo, implica una contradicción, pues la cantidad principal reclamada y aceptada por el ayuntamiento (euros) ya incluye el IVA, que se supone ingresado en la AEAT. Otra cosa distinta son los intereses del IVA desde que se emite la factura hasta que se abone, los mismo han sido considerados aplicables siempre que se demuestre su ingreso en la AEAT.

No se ha solicitado por la sociedad demandante ni el anatocismo ni los costes de cobro.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas al ayuntamiento de Pozuelo, pero limitando los honorarios del letrado de la sociedad recurrente en euros (IVA incluido).

FALLO

Que, debo estimar el recurso contencioso-administrativo POR número 89/2024 interpuesto por la representación procesal de contra la reclamación de abono de reconociendo el derecho al abono de euros de principal, más los intereses legales calculados en ejecución de sentencia de conformidad a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, siendo aplicables a la cantidad de IVA siempre que se demuestre su ingreso en la AEAT. Con imposición de las costas con el límite fijado en el Fundamento Quinto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo

que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela

o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado